CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que ha permanecido en secretaria por más de un año, sin llevar a efectos actuación alguna. Bucaramanga 11 de mayo de 2020

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede, entra el Despacho a analizar si en este caso se estructuran los supuestos de hecho que impone la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito regulado por el art. 317 del C. G. del P, veamos:

La disposición normativa en comento, prevé en su numeral segundo:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Una vez revisado el expediente se evidencia, que mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2018, el cual fue notificado por Estados el 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARTHA ROCIO URIBE AYALA, YENNY PAOLA URIBE AYALA y ANA MARIA URIBE AYALA por la suma de once millones de pesos ($11.000.000) a favor de ESPERANZA URIBE DE CAMACHO, MARTHA CECILIA URIBE PEÑA y JORGE ENRIQUE URIBE PEÑA…**SEGUNDO:*** *NOTIFIQUESE este proveído a los demandados MARTHA ROCIO URIBE AYALA, YENNY PAOLA URIBE AYALA y ANA MARIA URIBE AYALA, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P…. (…)…"*

De lo anterior advierte el Despacho que, ha trascurrido más de un año, sin que a la fecha se haya cumplido con el trámite de notificación, superando el término previsto en el numeral 2, del artículo 317, ibídem, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda y déjense en ellos las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente dejando las constancias en el libro radicador y en el sistema del Juzgado.

CUARTO: sin costas o perjuicios a cargo de la parte por expresa disposición legal.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0da5a3f6543e449952a8f1478a15cf2bb1ed1e2cf97f2078f73457c9c948ac0
Documento generado en 02/07/2020 11:00:31 AM